Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6063, que concede sendas pensiones a los señores J. Alberto Ramírez y Dolores Jarquín.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6063

VISTOS el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, y la Ley No. 5701, del 8 de diciembre de 1961;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales cada una, a los señores J. Alberto Ramírez y Dolores Jarquin.

Artículo 2.– Dichs pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo-Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio(de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6064, que fija la tarfia que regirá para la transmisión de mensjaes privados por las estaciones de telecomunicaciones del Estado.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6064

CONSIDERANDO: que la Ley No. 5742, de fecha 30 de diciembre de 1961, que establece la tarifa para la transmisión de mensajes por las estaciones de telecomunicaciones del Estado, fué votada y promulgada sin recabar la opinión al respecto de los funcionarios del ramo, dando por resultado que la aplicación de dicha ley ha producido un déficit apreciable en la recaudación por ese concepto, ya que dicha tarifa se considera la más baja entre las que rigen estos servicios en las naciones que lo utilizan.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– La tarifa que regirá la transmisión de mensajes privados por las estaciones de telecomunicaciones del Estado, a partir de la publicación de esta ley es la siguiente:

Telegramas privados con destino a cualquier lugar del país, dentro o fuera de la localidad de expedición con un mínimo de 10 palabras. RD$0.35

Por cada palabra adicional. RD$0.03

Telegramas privados urgentes con destino a cualquier lugar del país, dentro o fuera de la localidad de expedición, con un mínimo de 10 palabras. RD$0.70